

BOLETIN DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta Provincia, y en virtud de las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é Instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 18 de Diciembre de 1866, que tendrá efecto de doce á una de la tarde en las Salas Consistoriales de esta Capital ante los Sres. Juez de primera instancia de la misma, Comisionado principal de Ventas y Escribano que esté en turno; y en el mismo dia y hora en la Corte de Madrid y villa de Agreda, por radicar las fincas en pueblos de este partido y en el de la Capital.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

PARTIDO DE ESTA CAPITAL.

Rústicas.=Mayor cuantía.

Prspios de Ciudad y Tierra de Soria.

Número 1.250 del inventario.=Un monte carrascal, denominado el Mironcillo y Trigo-cernido, tito en término de esta Ciudad de Soria, procedente de los Propios de la misma y su Tierra, al que no se conoce renta en el inventario: su repoblado es la encina en primera y segunda edad, en el período ascendente de vejetacion, con bastante ratizo: su suelo pedregoso, accidentado y de tercera calidad. Linda, Norte baldíos

y heredades de particulares, Sur baldíos y heredades particulares, Este monte de propiedad particular que administra D. Juan José del Rio, y Oeste baldíos: su cabida en junto 97 fanegas de márco Real, equivalentes á 62 hectáreas, 46 áreas y 37 centiáreas. El comprador de este monte no tendrá derecho sobre las fincas de dominio particular enclavadas dentro del mismo, y respetará las servidumbres que tenga. Se ha fijado en Soria anuncio para la subasta de este monte, que ha sido capitalizado por la renta anual de 100 escudos, graduada por los peritos, en 2.250, y tasado por los mismos en venta el vuelo en 1.900 escudos, y el suelo en 1.010, que hacen en junto 2.910 escudos, igual á 29.100 rs., tipo para la subasta.

Número 1.247 del inventario.=Un monte carrascal, denominado Valondo y Dos Ramas, sito en término de Soria, procedente de los Propios de Ciudad y Tierra, al que no se conoce renta en el inventario: su repoblado es la encina en toda su estension de primera y segunda edad, en el período ascendente de vejetacion, con bastantes ratizos: su terreno accidentado, pedregoso, de tercera calidad. Linda, Norte rio Duero y heredades de D. José Sanchez, Sur monte y término de los Rábanos, Este rio Duero, y Oeste término de Rábanos y heredades de particulares: su cabida es la de 352 fanegas de márco Real, equivalentes á 226 hectáreas,

67 áreas y 26 centiáreas. El comprador de este monte no tendrá derecho sobre las fincas de dominio particular enclavadas dentro del mismo, y respetará las servidumbres que tenga. Se ha fijado en Soria anuncio para la subasta de este monte, que ha sido capitalizado por la renta anual de 384 escudos, graduada por los peritos, en 8.640, y tasado por los mismos en venta su vuelo en 7.000 escudos, y el suelo en 5.400, que hacen en junto 12.400 escudos, igual á 124.000 reales, tipo.

Propios de Jaray.

Número 1.244 del inventario.—Un monte de encina y roble, sito en término de Jaray, procedente de sus Propios, al que no se conoce renta en el inventario: su repoblado es la encina, como especie predominante, de primera y segunda edad, en el período ascendente de vejetacion, con bastante ratizo y piés jóvenes de pequeñas dimensiones; y el roble como especie subordinada, de primera edad, con bastante ratizo: su terreno de tercera calidad. Linda, Norte término de Pinilla del Campo, Sur monte de Cardejon, Este monte de Noviercas y monte de Cardejon, y Oeste baldíos denominados los Llanos y Llano Andaluz: su cabida es la de 230 fanegas de márco Real, equivalentes á 148 hectáreas, 10 áreas y 99 centiáreas. El comprador de este monte no tendrá derecho sobre las fincas de dominio particular enclavadas dentro del mismo, porque no se han incluido en la medida ni tasacion; y respetará las servidumbres que tenga. Se ha fijado en Jaray anuncio para la subasta de este monte, que ha sido capitalizado por la renta anual de 90 escudos, graduada por los peritos, en 2.025, y tasado por los mismos en venta su vuelo en 1.500 escudos, y el suelo en 1.150 que hacen en junto 2.650 escudos, igual á 26.500 rs., tipo.

Propios de Aldeaelpozo.

Número 1.246 del inventario.—Un monte, sito en término de Aldeaelpozo, procedente de sus Propios, al que no se conoce renta en el inventario: su repoblado es la encina como especie predominante, y el roble como subordinada, de primera, segunda y tercera edad, en el período ascendente y estacionario de vejetacion, con bastantes ratizos y piés jóvenes de pequeñas dimensiones: su terreno accidentado, pedregoso, de tercera calidad. Linda, Norte baldíos del pueblo y término de Nieva, Sur heredades de particulares, Este término de S. Roman y baldíos del pueblo, y Oeste término de Nieva y baldíos del pueblo: su cabida es la de 261 fanegas de márco Real, equivalentes á 168 hectáreas, 7 áreas y 26 centiáreas. El comprador de este monte no tendrá derecho sobre las fincas de dominio particular enclavadas dentro del mismo, así como tampoco le tendrá al arbolado existente en las mismas, y respetará las servidumbres que tenga. Se ha fijado en Aldeaelpozo anuncio para la subasta de este monte, que ha sido capitalizado por la renta anual de 180 escudos, graduada por los peritos, en 4.050, y tasado por los mismos en venta su vuelo en 3.500 escudos, y el suelo en 2.500, que hacen en junto 6.000 escudos, igual á 60.000 rs., tipo.

ADVERTENCIAS.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas de corporaciones civiles, ya sean de mayor ó de menor cuantía, lo pagará el

mejor postor, á quien se adjudicarán en diez plazos iguales, de á 10 por 100 cada uno; el primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.^a Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y catorce años que previene el artículo 6.^o de la ley de 1.^o de Mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos, no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.^a Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de quince dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejase se tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor, para los efectos de este artículo.

6.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion, é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán

á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.^a Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el preciso término de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término, solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

8.^a Los derechos de espediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

9.^a En las fincas que contengan arbolado, viene obligado el comprador á prestar la fianza prevenida por Instruccion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las espresadas fincas.

NOTAS.

1.^a Se considerarán como bienes de corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á la provincia y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado los que llevan este nombre; los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado; los del Secuestro del Ex-Inte Don Carlos; los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras pias, Santuarios y todos los pertenecientes, ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundacion, á escepcion de las Capellanías colativas de sangre.

Soria 7 de Noviembre de 1866.—El Comisionado principal de Ventas, Saturnino María Beladiez.

que salvo las acciones civiles o criminales que procedan contra los culpables.

7.º Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, deben dirigirse a la Administración antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el mismo término de los seis meses inmediatos posteriores a la adjudicación. Pasado este término, solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad o de otros derechos reales sobre las fincas. Estas acciones se sustanciarán con los poseedores, citándose de oficio a la Administración.

8.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión, serán de cuenta del reclamante.

9.º En las fincas que contengan arboles, viene obligado el comprador a prestar la fianza prescrita por la Instrucción.

No que se anuncie al público para conocimiento de los que quisieran interesarse en la adquisición de las expresadas fincas.

NOTAS.

1.º Se considerarán como bienes de corporaciones civiles, los de Propios, Bienes de Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden a la provincia y a los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre; los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado; los del Secuestro del Excmo. Don Carlos; los de las deudas militares de San Juan de los Rios, los de Cortes, Otras pias, Sanitarias y todos los pertenecientes, ó que se hallen distribuidos los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó clase de su fundación, á excepción de las Capellanías colativas de sangre.

Nota The Noviembre 1855 - El Comisionado principal de Ventas, Sr. Juan María Belandier.

mejor postor, á quien se adjudicará en diez plazos iguales, de 10 por 100 cada uno; el primero á los quince días siguientes al de notarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nuevo plazo cubierto se verifique, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1855.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y espacio años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pagando con el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó de otra, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagaran en veinte plazos iguales á lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos, no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con cargas algunas, pero si aperturas posteriormente indeterminadas al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

5.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cédulas señaladas, ó por cualquier otra causa justa en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser voluntaria ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor, para los efectos de este artículo.

6.º El Estado no anulará las ventas por falta ó perjuicio causados por los agentes de la Administración, é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedará